

# REGIMEN ADMINISTRATIVO

## DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES

Las actividades desarrolladas por la División de Impuestos Nacionales durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1961 y el 31 de mayo de 1962, pueden resumirse así:

### DESPACHO DEL JEFE

1º *Comisión de Expertos Tributarios.*—Esta comisión estuvo integrada en el curso del año que se analiza por los doctores Héctor Julio Becerra, Policarpo Castillo Dávila, Jorge Sáenz Olarte, Pablo Cárdenas, Jorge Echeverri Herrera, Rubén Amaya, Carlos Torres de León y por el Jefe de la División. Como Secretarios han actuado los doctores Asdrúbal López y Alberto Múnera Cabas.

En dicha comisión se han proyectado los siguientes decretos expedidos por el gobierno nacional en materia tributaria:

- a) Decretos 3257 de 1961, 311 y 685 de 1962, sobre reserva de fomento económico.
- b) Decreto 3258 de 1961, sobre recaudo conjunto.
- c) Decreto 374 de 1962, sobre impuesto de acción urbana.
- d) Decreto 285 de 1962, sobre demostración de pasivos.
- e) Decretos 1226, 2627 y 3284 de 1961, sobre timbre nacional.

Además, la Comisión de Expertos viene preparando varios proyectos de ley que serán sometidos a la consideración del gobierno.

2º *Cursos de capacitación.*—Bajo la inmediata dirección del jefe de la división se han efectuado en Bogotá los siguientes cursos:

- a) Abogados Ponentes.
- b) Administradores de Impuestos Nacionales.
- c) Jefes de grupo de liquidación de impuestos sucesorales.
- d) Jefes de sección de liquidación.
- e) Jefes de grupo de liquidación de impuesto renta.
- f) Liquidadores de impuesto renta.



## COORDINACION EJECUTIVA

En el curso del año se ha dado preferencia a las visitas en equipo, como puede apreciarse más adelante, con resultados muy satisfactorios, ya que se logran, por tal medio, ventajas consistentes en mayor eficiencia e imparcialidad de las visitas.

### Visitas practicadas:

De julio 1º de 1960 a junio 30 de 1961, 145 visitas individuales y 24 visitas en equipos de cuatro inspectores.

De julio 1º de 1961 a junio 30 de 1962, 105 visitas individuales y 39 visitas en equipos de cuatro inspectores.

## SUBDIVISION TECNICO-LEGAL

Las labores de liquidación y de fallo de recursos se han intensificado notablemente, como puede apreciarse en los siguientes datos:

### *Declaraciones de renta:*

Recibidas hasta 31 de mayo de 1961 . . . . .	1.010.713
Recibidas hasta el 31 de mayo de 1962 . . . . .	1.077.000

### *Liquidaciones:*

1961 (dato en 31 de julio de 1961, desde agosto 1º de 1960, 12 meses).	
Practicadas . . . . .	638.071
Pendientes . . . . .	410.406
1962 (dato en 31 de mayo de 1962 desde agosto 1º de 1961, 10 meses).	
Practicadas . . . . .	995.428
Pendientes . . . . .	575.491

### *Recursos:*

Saldo en 31 de julio de 1961 . . . . .	22.531
Entrados (1º de agosto/61 a 31 mayo/62 = 10 meses)..	13.753
	36.284
Fallados (1º agosto/61 a 31 mayo/62 = 10 meses)..	17.813
	18.471
Saldo . . . . .	18.471

## AUDITORIA INTERNA

Esta subdivisión viene funcionando desde el mes de noviembre de 1961. Cuenta en la actualidad con un Jefe y una Secretaria Auxiliar. Por falta de disponibilidades presupuestales aún no se ha establecido la planta de cargos en las Administraciones Regionales.



El Jefe de la subdivisión ha elaborado los siguientes manuales de procedimiento, como primer paso para desarrollar adecuadamente en el futuro su función fiscalizadora:

“Manual de instrucciones para las oficinas de liquidación de impuesto sobre la renta y complementarios”;

“Manual de procedimientos y labores en las oficinas de la División de Impuestos Nacionales encargadas del ejercicio de la jurisdicción coactiva”;

“Manual de procedimientos y labores para los grupos de contabilidad de las Administraciones de Impuestos Nacionales”, y

“Manual de funciones y actividades en los grupos de cuentas corrientes de las Administraciones de Impuestos Nacionales”.

Actualmente se prepara una cartilla de instrucciones para Recaudadores de Impuestos Nacionales.

#### INVESTIGACION TRIBUTARIA

Por razón de la amnistía instituída por la Ley 81 de 1960, con la prohibición de revisar años gravables anteriores, la subdivisión concentró principalmente sus labores en el campo de los impuestos indirectos y de sucesiones y donaciones, así:

##### *Investigaciones en materia de impuesto de timbre y papel sellado.*

1961

(Julio 1º a 31 de diciembre)

Oficinas públicas . . . . .	86
Institutos descentralizados . . . . .	9
Empresas de transportes . . . . .	196
Tribunales y juzgados . . . . .	125
Oficinas de arrendamientos . . . . .	62
Entidades comerciales . . . . .	199
Cámaras de comercio . . . . .	17
Hoteles . . . . .	112
Notarías . . . . .	68
	<hr/>
	874

1962

(1º de enero a 30 de junio)

Oficinas públicas . . . . .	11
Institutos descentralizados . . . . .	4
Empresas de transportes . . . . .	96



Tribunales y juzgados . . . . .	18
Oficinas de arrendamientos . . . . .	13
Entidades comerciales . . . . .	97
Cámaras de comercio . . . . .	3
Hoteles . . . . .	9
Notarías . . . . .	28
Alcaldías . . . . .	9
Teatros . . . . .	26
Bancos . . . . .	74
	<hr/>
	388

*Investigaciones en materia de impuesto de sucesiones y donaciones.*

1961

(Julio 1º a diciembre 31)

Solicitudes apertura juicios de sucesión . . . . .	669
Solicitudes información de patrimonio . . . . .	520
Investigaciones relacionadas ventas entre parientes . . . . .	46
Adiciones por concepto de liquidaciones de seguros . . . . .	708
Investigaciones relacionadas con donaciones en visitas practicadas en notarías. . . . .	16
	<hr/>
	1.959

1962

(Enero 1º a junio 30)

Solicitudes relacionadas con apertura juicios de sucesión . . . . .	687
Solicitudes de información de patrimonio . . . . .	544
Investigaciones relacionadas ventas entre parientes . . . . .	241
Adiciones por concepto de liquidaciones de seguros . . . . .	596
Investigaciones relacionadas con donaciones en visitas practicadas en notarías . . . . .	307
	<hr/>
	2.375

RECAUDACION

En esta subdivisión se ha instalado un sistema técnico de controles contables que permiten la consolidación de los balances de las 805 oficinas de impuestos nacionales, obteniéndose así informes mensuales oportunos y exactos, lo mismo que consolidaciones al finalizar cada año fiscal, en las cuales se presentan estudios analíticos de toda la



trayectoria de los movimientos propios del impuesto sobre la renta, complementarios y especiales, lo mismo que lo correspondiente a los impuestos sucesorales y al recaudo de los impuestos indirectos por las oficinas de impuestos nacionales.

A partir de enero 1º del presente año fiscal se logró la implantación de un nuevo sistema de recaudo simultáneo del impuesto sobre la renta y complementarios e inversiones sustitutivas, sobre la base de un recibo único mediante el cual se corrigieron las fallas del sistema anterior, consistentes principalmente en la multiplicidad de recibos que por impuestos e inversiones sustitutivas se le exigían al contribuyente.

En materia de controles de las cuentas de los contribuyentes por concepto de impuesto sobre la renta, complementarios y especiales e inversiones sustitutivas, se organizaron registros técnicos que permiten controlar analíticamente los factores que corresponden a cartera del Estado y aquellos que suponen vigilancia del cumplimiento del mandato legal en materia de inversiones sustitutivas.

A más de ello se ha logrado la automatización de los controles de las cuentas de los contribuyentes, mediante el empleo racionalizado de nuestros equipos electromecánicos, habiéndose llegado ya a producir de modo completamente automático la cuenta corriente de cada contribuyente y la determinación de los saldos resultantes a diciembre 31 de 1960 en los núcleos más importantes de la nación, representados por las administraciones de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Manizales y Bucaramanga. Actualmente dichos equipos están realizando trabajos similares a diciembre 31 de 1961, los cuales se terminarán en breve tiempo.

En materia de cobro coactivo se ha logrado la implantación de un sistema integral de control que permite a las diversas reparticiones encargadas del ejercicio de la jurisdicción coactiva vigilar cómodamente la trayectoria de todos y cada uno de los juicios. Asimismo, se halla en proceso de impresión un manual de procedimientos en materia de cobro coactivo, el cual tiene por objeto lograr una mayor difusión en estas materias, para efecto de obtener una mejor dinámica en el recaudo de la cartera neta morosa por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el informe rendido por la subdivisión de recaudación, correspondiente al año fiscal de 1961, se presentan estudios comparativos de los resultados de la consolidación contable de los años fiscales de 1960 y 1961, en los cuales se hallan los montos contabilizados y la trayectoria de los recaudos, a más de análisis completos sobre los movimientos de fondos y estudios sobre los impuestos indirectos recaudados por las oficinas de impuestos nacionales.



A continuación se muestran los resultados sobre recaudos del impuesto sobre la renta y complementarios, sucesiones y donaciones, timbre y papel sellado, correspondientes al lapso comprendido entre enero 1º y mayo 31 de los ejercicios fiscales de 1961 y 1962. Del mismo modo se indican comparativamente para el mismo lapso las cifras correspondientes a la cartera neta morosa y los resultados de la acción en materia de cobro coactivo.

*Cartera neta morosa imporrenta.*

	Millones
En junio 30 de 1961 . . . . .	137.39
En junio 30 de 1962 . . . . .	155.96
Crecimiento . . . . .	18.57

*Recaudos (en millones). Período enero 1º a junio 30.*

Concepto	1961	1962	Diferencia
Imporrenta . . . . .	509.43	536.78	27.35
Sucesiones . . . . .	18.40	25.26	6.86
Timbre y papel sellado. . . . .	30.13	41.57	11.44

*Ejecución del año fiscal de 1961  
(En millones de pesos)*

Concepto	Presupuesto	Liquidación	Recaudo
Renta. . . . .	1.080	1.042	989
Sucesiones . . . . .	54	66	55
Timbre y papel sellado. . . . .	77	88	88

**COBRO COACTIVO**

*Denominación y detalles.*

*Renta, complementarios  
y especiales:*

	Julio 1º/60 a abril 30/61		Julio 1º/61 a abril 30/62	
	Juicios		Juicios	
	Número	Valor	Número	Valor
Saldo anterior . . . . .	105.250	66.056.327.27	121.073	74.452.954.62
Más iniciados . . . . .	67.983	39.568.119.71	68.111	95.491.931.94
Suman . . . . .	173.233	105.624.446.98	189.184	169.944.886.56
Bajas por pagos, correcciones y condonaciones	52.164	32.662.321.21	70.822	41.987.764.45
Saldo abril 30 . . . . .	121.069	72.962.125.77	118.362	127.957.122.11

*Rentas, complementarios  
y especiales:*

	Julio 1º/60 a abril 30/61		Julio 1º/61 a abril 30/62	
	Juicios		Juicios	
	Número	Valor	Número	Valor
<i>Sucesiones y donaciones:</i>				
Saldo anterior . . . . .	2.276	7.631.716.18	2.651	17.148.856.78
Más iniciados . . . . .	1.273	12.573.935.78	968	11.641.291.57
Suman . . . . .	3.549	20.205.651.96	3.619	28.790.148.25
Bajas por pago y correc- ción . . . . .	1.067	4.023.715.15	1.085	7.243.596.80
Saldo abril 30 ..	2.482	16.181.936.81	2.534	21.546.551.55
<i>Otros conceptos:</i>				
Saldo anterior . . . . .	8.095	1.298.521.18	8.029	1.244.380.69
Más iniciados . . . . .	908	414.781.86	2.384	2.640.176.78
Suman . . . . .	9.003	1.713.303.04	10.413	3.884.557.47
Pagados en efectivo . . . . .	964	83.687.58	957	198.137.81
Bajas por corrección . . . . .	1	108.166.27	477	467.526.05
Saldo abril 30 ..	8.038	1.521.449.19	8.979	3.218.893.61

**DECRETO NUMERO 3257 DE 1961**  
(diciembre 21)

por el cual se reglamenta la exención por reserva extraordinaria para fomento económico consagrado en la Ley 81 de 1960 y se modifica el Decreto 1393 de 1961.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 81 de 1960,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º** De la exención por reserva extraordinaria de fomento económico que establece el artículo 110 de la Ley 81 de 1960 pueden gozar los siguientes contribuyentes:

- a) Las sociedades anónimas sometidas a la vigilancia plena de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, inclusive a la visita de oficio;
- b) Las demás sociedades, siempre que estén sometidas o se sometan sin limitación alguna, a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y



c) Las personas naturales que desarrollen actividades que gozan de la exención.

**PARÁGRAFO.** Las sociedades que tengan por objeto desarrollar actividades amparadas por la exención, pero no en forma exclusiva, y las personas naturales, deberán llevar libros de contabilidad a base de causación debidamente registrados, que permitan establecer claramente las actividades beneficiadas.

**ARTÍCULO 2º** Son rentas exentas las que se apropien como reserva de fomento económico, siempre que se inviertan en el incremento de la producción de materias primas y mercancías que sustituyan importaciones, cuyo fomento sea conveniente para la economía del país, de acuerdo con la calificación que sobre el particular haga el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación por medio de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 3º** La cuantía de la exención no podrá exceder del 5% de la renta líquida comercial correspondiente al año gravable, ni de las cantidades efectivamente invertidas dentro de los términos que establece el artículo 5º del presente Decreto.

La renta líquida comercial debe determinarse de acuerdo con las normas existentes para establecer la base de la reserva legal respecto de las sociedades anónimas. La provisión para impuesto de renta del año gravable, que debe deducirse para determinar la utilidad líquida comercial, se calculará sin tener en cuenta la exención de que trata el presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º** La reserva extraordinaria de fomento económico podrá constituirse anualmente desde el año de 1961 hasta el de 1970, tomándola de las utilidades líquidas comerciales obtenidas en los años de 1960 a 1969.

**ARTÍCULO 5º** Para tener derecho a la exención es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la reserva haya sido debidamente autorizada por asamblea general de accionistas, si se trata de sociedades anónimas, o por el organismo competente de acuerdo con los estatutos sociales, si se trata de sociedades de otra naturaleza;

b) Que una vez autorizada la constitución de la reserva, haya sido contabilizada, y

c) Que haya sido efectivamente invertida en el incremento de actividades beneficiadas con la exención, en los siguientes plazos:

1º Dentro del año gravable o el siguiente a éste si se trata de personas naturales;



2º Dentro del segundo semestre del año gravable o el año siguiente, si se trata de sociedades que de acuerdo con sus estatutos deban hacer balance semestral.

3º Dentro del año siguiente al gravable, si se trata de sociedades que deben hacer balance anual, según sus estatutos.

ARTÍCULO 6º Se entiende que existe incremento de las actividades beneficiadas cuando la inversión en ellas se efectúe mediante alguna o algunas de las siguientes operaciones.

a) Erogaciones constitutivas de costos, siempre que exista aumento equivalente con relación a los pagos hechos por tal concepto en el ejercicio inmediatamente anterior. Cuando en períodos sucesivos se realicen estas operaciones, para determinar la cuantía del aumento no se tendrá en cuenta el valor de la reserva invertida en costos;

b) Adquisición de activos fijos, siempre que exista aumento equivalente con relación al inventario de dichos activos en el ejercicio inmediatamente anterior o sustitución de los retirados en el ejercicio de la inversión por pérdida u obsolescencia;

c) Erogaciones constitutivas de gastos diferidos, tales como proyectos, exploraciones, estudios preliminares y otros similares siempre que exista aumento equivalente del activo correspondiente con relación al ejercicio inmediatamente anterior, tenidas en cuenta las amortizaciones correspondientes al ejercicio en que se verifique la inversión, y

d) Aportes para formar o aumentar el capital pagado de compañías cuyo objeto social y ocupación efectiva sea exclusivamente el desarrollo de actividades beneficiadas por la exención, siempre que tales sociedades estén sometidas o se sometan a la vigilancia total de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, inclusive a las visitas de oficio.

ARTÍCULO 7º Para obtener el reconocimiento de la exención prevista en los artículos anteriores es necesario que las sociedades presenten las siguientes pruebas y anexos:

a) Copia en lo pertinente de las actas en donde conste la autorización para efectuar la reserva, dada por la Asamblea de Accionistas o por la entidad que de acuerdo con los estatutos sociales esté facultada para hacer tales apropiaciones;

b) Copia debidamente autenticada por el revisor fiscal, de los asientos contables por medio de los cuales se contabilizó la respectiva reserva. Si no existiere revisor fiscal, la autenticidad debe ser certificada por la entidad en donde se encuentren registrados los libros de contabilidad o por contador público inscrito en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales;



c) Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en donde conste que la sociedad solicitante está sometida a su vigilancia, inclusive a la visita de oficio;

d) Copias del balance general, del estado de pérdidas y ganancias en los cuales deben aparecer discriminados los activos, pasivos y el movimiento operacional relacionados con la actividad beneficiada, y las demás pruebas pertinentes para demostrar la efectividad de la inversión en la forma como se disponen en el artículo anterior, y

e) Certificación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas acerca del monto de las utilidades del respectivo año gravable que, de acuerdo con las normas vigentes sobre sociedades anónimas, sirven de base para la apropiación de la reserva legal, cualquiera que sea la naturaleza de la sociedad.

Las pruebas de que tratan los ordinales a), b) y c), deben ser presentadas dentro del término de que se disponga para la presentación de la declaración de renta del año gravable por el cual se solicite la exención. Las pruebas de los ordinales d) y e), deben ser presentadas, a más tardar, el día 31 de marzo del año siguiente a aquel en que deba presentarse la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de que se trata.

**ARTÍCULO 8º** Las personas naturales deben presentar las siguientes pruebas para obtener el reconocimiento de la exención:

a) Copias de los asientos contables por medio de los cuales se contabilizó la respectiva reserva, autenticadas por la entidad en donde se encuentren registrados los libros de contabilidad o certificadas por contador público inscrito en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales. Estas copias deben ser presentadas dentro del término de que se disponga para presentar la declaración de renta del año gravable por el cual se solicite la exención.

b) Copias del balance general, del estado de pérdidas y ganancias en los cuales deben aparecer discriminados los activos, pasivos y el movimiento operacional relacionados con la actividad beneficiada, y las demás pruebas pertinentes para demostrar la efectividad de la inversión en la forma como se dispone en el artículo 6º de este Decreto. Estas pruebas deben ser presentadas, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que termina el plazo para hacer la inversión.

**ARTÍCULO 9º** Los funcionarios de impuestos podrán, cuando lo crean conducente, exigir la ampliación de las pruebas con el fin de establecer que la reserva fue apropiada, contabilizada y, en especial, que la inversión fue realmente efectuada en los términos de este Decreto.



**ARTÍCULO 10.** Las dudas que se presenten a los funcionarios liquidadores, respecto de si determinada actividad se halla o no comprendida en las resoluciones del Consejo Nacional de Política y Planeación, serán aclaradas por la División de Impuestos Nacionales, previas las consultas que esta entidad considere procedentes.

**ARTÍCULO 11.** Sin perjuicio de que las oficinas liquidadoras puedan modificar la liquidación privada haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 25 del Decreto 1651 de 1961, no se practicará la liquidación oficial al contribuyente que, habiendo demostrado oportunamente la constitución legal de reserva, no hubiere presentado las pruebas tendientes a demostrar la efectividad de la inversión, hasta tanto no se haya extinguido el plazo de que dispone para presentar tales pruebas.

**ARTÍCULO 12.** El reparto como utilidad en cualquier año, sin previa capitalización, de la totalidad o parte de las reservas extraordinarias de fomento económico que se hayan aceptado como rentas exentas, configura una renta gravable tanto para las sociedades como para sus socios en el período fiscal en que tal hecho ocurra, cualesquiera que fueren los años en que las reservas se hubieren constituido.

La capitalización de las reservas no configura renta para las sociedades, pero a los socios se les considerará como renta gravable el dividendo recibido en forma de acciones, tomadas éstas por su valor nominal, o las partes o derechos que les correspondan en el aumento de capital, según la clase de sociedad de que se trate.

**ARTÍCULO 13.** Los Ministerios, de acuerdo con las materias que les estén asignadas, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la Superintendencia Bancaria y la División de Impuestos Nacionales deberán vigilar el destino que se dé a las reservas extraordinarias de fomento económico constituidas por las sociedades y las personas naturales, con el fin de asegurar la efectividad de su inversión en el incremento de la producción de materias primas y mercancías que sustituyan importaciones, en las actividades señaladas por el Consejo Nacionales para los efectos legales consiguientes.

Cualquier irregularidad en el manejo de las reservas que se observe por los Ministerios, la Superintendencia de Sociedades Anónimas o la Superintendencia Bancaria, en empresas o sociedades sometidas a su vigilancia, deberá ser comunicada a la División de Impuestos Nacionales para los efectos legales consiguientes.

**ARTÍCULO 14.** Este Decreto regirá a partir de la fecha de su promulgación, pero podrá aplicarse a las reservas que se hayan constituido o que se constituyan en 1961 con base en las utilidades del ejercicio



comercial de 1960, siempre que en este último caso se hayan presentado o se presenten, dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto, la solicitud de la exención y las pruebas de autorización y contabilización de la reserva, y se cumplan los demás requisitos dentro de los términos ordinarios previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 15. El artículo 8º del Decreto 1393 de 1961 quedará así:

La resolución ejecutiva de que tratan los artículos 1º y 6º podrá ser adicionada o modificada en cualquier tiempo, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, pero los contribuyentes que hubieren obtenido el reconocimiento de que trata el artículo 11, durante la vigencia de la resolución ejecutiva que hubiere calificado una determinada industria como básica, seguirán gozando de la exención durante los años en que desarrollen la actividad beneficiada, hasta 1969, inclusive.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

El Ministro de Fomento,

*Aurelio Camacho Rueda.*

---

DECRETO NUMERO 311 DE 1962

(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto 3257 de 1961 sobre reserva de fomento económico.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los contribuyentes que hubieren constituido la reserva autorizada por el artículo 109 de la Ley 81 de 1960, durante el



año de 1961 con cargo a las utilidades de 1960, podrán gozar de la exención prevista en el citado artículo, siempre que comprueben antes del 1º de abril de 1962 que la inversión de la reserva ha sido hecha antes del 15 de marzo de 1962 en una de las formas previstas por el artículo 6º del Decreto 3257 de 1961 y con respecto a las actividades determinadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

El Ministro de Fomento,

*Aurelio Camacho Rueda.*

---

DECRETO NUMERO 685 DE 1962

(marzo 17)

por el cual se modifica el Decreto 3257 de 1961 sobre Reserva de Fomento Económico.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los contribuyentes que hubieren constituido la reserva autorizada por el artículo 109 de la Ley 81 de 1960, durante el año de 1961 con cargo a las utilidades de 1960, podrán gozar de las exenciones previstas en dicho artículo, siempre que comprueben antes del 15 de abril de 1962 que la inversión de la reserva ha sido hecha antes del 1º de abril de 1962 en una de las normas previstas en el artículo 6º



del Decreto 3257 de 1961 y con respecto de las actividades determinadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de marzo de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

---

DECRETO NUMERO 3258 DE 1961

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta el recaudo de las inversiones sustitutivas de impuestos especiales, en desarrollo de lo prescrito en el artículo 103 del Decreto número 01651 de 1961.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º A partir del 1º de enero de 1962 el recaudo por concepto de inversiones sustitutivas correspondientes a los años gravables de 1961 y siguientes, en acciones de Acerías Paz del Río, Fondos Ganaderos, Banco Ganadero, Corporaciones de Vivienda y cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario, podrá efectuarse, a opción del contribuyente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta y complementarios, por las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales o por los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º Las oficinas de Impuestos Nacionales y los bancos autorizados para el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios expedirán un recibo único por dicho impuesto y por las inversiones sustitutivas antes mencionadas, cuando el recaudo sea conjunto.



El recibo único le servirá al contribuyente, tanto como documento probatorio del pago de su impuesto, como para retirar en las entidades objeto de las inversiones citadas los títulos correspondientes, o el certificado de depósito en custodia, cuando se trate de la inversión en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

ARTÍCULO 3º La contabilización de los valores recaudados por concepto de las inversiones sustitutivas se realizará de acuerdo con los rubros contables que para tal efecto determine la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4º Las oficinas de Impuestos Nacionales enviarán los días miércoles de cada semana a las entidades correspondientes o a sus agentes autorizados una relación de los recaudos efectuados en la semana anterior por concepto de inversiones sustitutivas.

ARTÍCULO 5º Las entidades a las cuales correspondan las inversiones sustitutivas mencionadas o sus agentes autorizados, presentarán una cuenta mensual a la oficina de Impuestos Nacionales respectiva, por un valor igual al de las relaciones de recaudos recibidas semanalmente.

ARTÍCULO 6º Los contribuyentes que efectúen las inversiones sustitutivas directamente en las entidades objeto de las mismas o a sus agentes autorizados, para efectos del pago del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán entregar previamente a la oficina de Impuestos Nacionales o entidad bancaria autorizada, el original del recibo o recibos correspondientes a la inversión.

ARTÍCULO 7º Los contribuyentes que presenten liquidación privada indicarán en tal liquidación el Fondo o Fondos Ganaderos en los cuales deben efectuar la inversión sustitutiva del impuesto del uno por ciento (1%) de que trata el artículo 5º de la Ley 26 de 1959, así como sus respectivos valores en proporción al de las cabezas que posean en los lugares correspondientes a cada Fondo.

Si el contribuyente no hiciere en su liquidación privada la anterior distribución, deberá indicarla en el momento de efectuar el pago y bajo su exclusiva responsabilidad.

Cuando por error en la liquidación privada o en la manifestación que se haga en el momento del pago, la suscripción de acciones se efectúe en Fondos Ganaderos pertenecientes a lugares distintos a aquellos en los cuales el contribuyente tenga sus ganados o en forma diferente a la proporción de que trata el presente artículo, tal suscripción no lo exonera de la obligación de pagar el impuesto correspondiente a la inversión mal efectuada.



ARTÍCULO 8º Con base en las informaciones de que trata el artículo anterior, la oficina recaudadora recibirá las cuotas correspondientes y anotará en los recibos que expida a qué Fondo o Fondos Ganaderos se destina el valor de la inversión.

ARTÍCULO 9º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

---

### DECRETO NUMERO 374 DE 1962

(febrero 16)

por medio del cual se reglamentan los artículos 90 a 100 de la Ley 81 de 1960, relativos al impuesto sobre terrenos de acción urbana.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

#### NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º El impuesto sobre terrenos de acción urbana autorizado por el artículo 94 de la Ley 81 de 1960 podrá ser establecido solamente por el Distrito Especial de Bogotá, por los municipios capitales de departamento y por aquellos cuya población sea o exceda de cien mil (100.000) habitantes según el último censo de población aprobado oficialmente.

ARTÍCULO 2º Para que se cause y pueda exigirse el impuesto sobre terrenos de acción urbana, el respectivo concejo deberá tener acuerdos vigentes sobre las siguientes materias:



a) Establecimiento del impuesto con fijación de las tarifas y demás requisitos previstos en la Ley y en este Decreto;

b) Fijación del perímetro urbano, si no estuviere fijado, y

c) Fijación de las zonas de acción urbana, dentro del perímetro urbano, previo concepto favorable del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1º La determinación del perímetro urbano y de las zonas de acción urbana podrá hacerse por medio de mapas que formen parte integrante del respectivo acuerdo.

PARÁGRAFO 2º El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, antes de conceptuar sobre los proyectos de fijación de zonas de acción urbana, deberá conceder un plazo de un mes para oír a los interesados que quieran hacerlo.

PARÁGRAFO 3º Para dar su concepto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi podrá exigir los estudios básicos que hayan servido para la elaboración de los proyectos de zonificación. Si no existieren tales estudios o fueren insuficientes, el municipio respectivo podrá contratar con el Instituto o con otra persona la realización de los mismos, y destinar el producto del impuesto al pago de tal servicio.

ARTÍCULO 3º En el acuerdo que se dicte para establecer el impuesto sobre terrenos de acción urbana deberá ordenarse que en el presupuesto de cada año se incluya una partida no inferior a la calculada como ingreso por concepto de dicho gravamen, destinada al desarrollo o mejoramiento de los servicios públicos urbanos primordiales, tales como acueducto, alcantarillado, energía y alumbrado eléctrico, apertura y reparación de calles, teléfonos, construcciones escolares y hospitalarias o de mercados públicos y estudios urbanísticos.

Los alcaldes o gobernadores deberán observar, o acusar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los acuerdos de presupuesto en los cuales se contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

#### SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º Están sometidas al impuesto sobre terrenos de acción urbana las personas naturales o jurídicas y las sucesiones ilíquidas que sean poseedoras incritas, en 31 de diciembre de cada año, de los predios que causan el impuesto.

ARTÍCULO 5º Las sucesiones ilíquidas solamente están sometidas al impuesto sobre los terrenos de que el causante haya sido propietario, hasta la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de



los cuales se adjudiquen los terrenos que causen el impuesto. El cumplimiento de las respectivas obligaciones es de cargo de los albaceas con administración de bienes; a falta de éstos, solidariamente por los herederos que hayan tenido la administración de los bienes; y a falta de éstos y de aquéllos, por el curador de la herencia yacente.

En las sucesiones en que se tramite simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, el cónyuge sobreviviente es sujeto del impuesto sobre los predios de que haya sido propietario hasta cuando se registren los actos que la liquidan.

ARTÍCULO 6º Las comunidades de bienes no son sujetos pasivos del impuesto, pero al determinar la base gravable para cada comunero, se tendrá en cuenta el valor de sus derechos en la respectiva comunidad.

ARTÍCULO 7º En las sociedades de hecho el sujeto directo del impuesto es quien aparezca como poseedor inscrito del inmueble.

ARTÍCULO 8º En los casos de desmembración de la propiedad es sujeto del impuesto quien tenga el usufructo, el uso o la habitación del inmueble gravado.

#### HECHOS GRAVADOS

ARTÍCULO 9º El impuesto puede recaer sobre los terrenos ubicados dentro de las zonas de acción urbana, en los cuales no existan construcciones, o que se encuentren ocupados por edificaciones que amenacen ruina o que se hayan levantado contraviniendo disposiciones municipales.

ARTÍCULO 10. Son terrenos urbanizados los comprendidos en zonas subdivididas que dispongan de vías adecuadas para el tránsito de personas y de vehículos, disfruten de los servicios urbanísticos exigidos por los respectivos municipios o distrito especial y que estén ocupados por construcciones o que sean aptos para la construcción.

Sin embargo, no se consideran terrenos urbanizados los comprendidos en zonas que, aunque tengan las características anteriormente enunciadas, las obras en ellas levantadas no se hayan ajustado a las normas o reglamentos que sobre la materia rijan en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 11. La tarifa del gravamen sobre terrenos de acción urbana será fijada por los concejos dentro de los siguientes límites:

- a) Hasta el 4% anual para los terrenos no urbanizados.
- b) Hasta el 2% anual para los terrenos urbanizados.



Los terrenos ocupados por edificaciones que amenacen ruina o que se hayan levantado contraviniendo disposiciones urbanísticas, pagarán a la tarifa que les corresponda según que deban considerarse o no urbanizados, de acuerdo con el artículo 10 de este Decreto. Para estos últimos no se concede la exención de los primeros 1.000 metros de que trata el ordinal a) del artículo 13 de este Decreto.

**ARTÍCULO 12.** Las tarifas serán aplicadas sobre el avalúo catastral de los terrenos vigentes en 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto las oficinas de catastro deberán discriminar el valor de los terrenos y el de las construcciones.

Si sólo parte de un inmueble está sometido al impuesto de acción urbana, el avalúo catastral del terreno deberá prorratearse entre las áreas gravables y no gravables.

#### EXENCIONES

**ARTÍCULO 13.** Están exentos del impuesto de acción urbana:

a) Los primeros mil (1.000) metros cuadrados que el 31 de diciembre posea cada contribuyente en terrenos gravables con este impuesto, no construídos, urbanizados o no, y ubicados dentro de un mismo municipio. En consecuencia el gravamen sólo recaerá sobre el excedente.

Si los terrenos de que se trata tuvieren distintos avalúos, o de diferentes tarifas, el valor del impuesto correspondiente a los mil metros cuadrados exentos se determinará teniendo en cuenta el promedio del impuesto, para lo cual se procederá así: la suma de los impuestos de acción urbana que correspondan a los distintos predios se dividirá por el número de metros correspondientes a las áreas gravadas, y el resultado se multiplicará por mil (1.000).

b) Las zonas libres contiguas a fábricas o establecimientos industriales dedicadas a cargue, descargue, almacenamiento, campos de deporte o que fueren necesarias para futuros ensanches de la industria, previamente justificada dicha necesidad, así como también las zonas contiguas a establecimientos comerciales destinadas a estacionamiento de vehículos. Para que opere esta exención se requiere que la zona de que se trata pertenezca al mismo propietario del inmueble donde funciona el establecimiento comercial o industrial.

c) Los terrenos ocupados por bosques, cuando a juicio del respectivo municipio o distrito especial fuere conveniente su conservación.

Esta exención tendrá vigencia durante los años que señale la respectiva autoridad local.



d) Las zonas libres anexas a los edificios o casas de habitación, zonas estas cuya existencia haya sido impuesta o exigida por reglamentaciones municipales o distritales o por los planes reguladores de las urbanizaciones respectivas oficialmente aprobadas.

e) Las zonas anexas a casas de habitación de propiedad de una misma persona, ocupadas por jardines que contribuyan al embellecimiento de las ciudades o a la producción, hasta una extensión de 2.500 metros; el excedente será gravable.

f) Los terrenos de propiedad de entidades que no tengan fines de lucro, o sea cuando las rentas que perciban ni en todo ni parte pueden ser distribuídas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, y bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

g) Los terrenos dedicados al desarrollo del deporte, que dispongan de la dotación y características adecuadas, según lo exigido por las reglamentaciones del respectivo municipio o distrito especial y que su uso esté reglamentado en forma que efectivamente beneficie al deporte en general, como en el caso de que los terrenos de que se trata estén al servicio de establecimientos de educación, clubes sociales o deportivos, sindicatos, de personal de empresas o del público en general.

h) Los terrenos situados en zonas cuya urbanización no sea posible acometer inmediatamente por razón de que el municipio o Distrito Especial de Bogotá no puedan suministrar oportunamente los servicios urbanos que sean primordiales, según la clase de urbanización de que se trate.

Esta exención y la del literal anterior tendrán vigencia durante los años en los cuales hubiere tenido efecto la imposibilidad o la negativa del municipio o distrito especial, en cualquier fecha del año.

i) Los terrenos consistentes en solares de una urbanización que, de acuerdo con los reglamentos urbanísticos del municipio o distrito especial, deban tener más de mil metros cuadrados de superficie, siempre que el contribuyente no posea en 31 de diciembre de cada año otros bienes inmuebles sometidos al impuesto de acción urbana.

j) Los terrenos ubicados en zonas respecto de las cuales los municipios o el Distrito Especial de Bogotá no concedan licencias de construcción o urbanización por existir proyectos de obras públicas que afecten dichas zonas.

k) Los terrenos que debido a su forma, finalidad a la que han sido destinados por los reglamentos urbanísticos, condiciones geológicas, topográficas, sanitarias o de ubicación y otras circunstancias análogas que taxativamente determinen los acuerdos, resulten de difícil



enajenación o aprovechamiento para sus dueños, siempre que el contribuyente demuestre satisfactoriamente tales circunstancias.

l) Los terrenos respecto de los cuales se haya solicitado autorización para acometer obras de parcelación o urbanización, siempre que la solicitud estuviere pendiente de solución en 31 de diciembre y que se haya presentado, cumpliendo los correspondientes requisitos, con una anterioridad no inferior a noventa días hábiles, contados hacia atrás desde el último día del año.

ll) Los terrenos en los cuales se adelanten obras de urbanización o parcelación debidamente aprobadas por el municipio o distrito especial, siempre que no hayan vencido los plazos señalados por las autoridades para su ejecución.

m) Las partes de los terrenos efectivamente ocupadas en forma irregular por terceras personas, siempre que el contribuyente demuestre que ha iniciado oportunamente las acciones policivas o judiciales conducentes para recuperar la posición material del inmueble.

Esta exención tendrá aplicación durante los años en los cuales se perturbe la posesión por más de seis meses.

n) Los terrenos respecto de los cuales el municipio o distrito especial exija, por un determinado año o fracción, el pago de impuesto, recargos o derechos distintos del impuesto de acción urbana, establecidos sobre predios no urbanizados, urbanizados sin edificar, u ocupados por construcciones levantadas irregularmente o que amenacen ruina.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 14. Durante los meses de enero y febrero de cada año, todo propietario de bienes inmuebles no edificados, ubicados dentro de las zonas de acción urbana de los municipios que establezcan el gravamen de que trata el presente Decreto, debe presentar ante el respectivo municipio una declaración por escrito de tales predios, poseídos en 31 de diciembre del año anterior, la cual debe contener los siguientes datos: nombre del propietario, instrumento de identificación, domicilio y dirección, individualización de los inmuebles, su situación, cabida, destino o utilización, el avalúo catastral y los demás datos que sean necesarios para la correcta determinación del impuesto, o para el reconocimiento de exenciones, de acuerdo con las normas que al respecto establezcan los municipios.

La obligación de que trata este artículo incumbe únicamente a las personas que posean terrenos en las condiciones aquí previstas y cuya cabida total exceda de mil metros cuadrados.



**ARTÍCULO 15.** Las liquidaciones del gravamen para terrenos de acción urbana serán practicadas por los municipios con base en las declaraciones de que trata el artículo anterior y en las informaciones oficiales comprobadas que posean, pero antes de efectuar adiciones con base en tales informaciones, debe requerirse por escrito al contribuyente solicitándole las explicaciones que sean del caso.

A aquellos contribuyentes que estando obligados no presentaren voluntariamente su declaración de bienes, no obstante el requerimiento que debe hacerseles al efecto, se les practicará la liquidación del impuesto con base en las informaciones oficiales que posea el respectivo municipio.

Toda liquidación debe contener las siguientes informaciones mínimas: nombre del contribuyente, domicilio y dirección, base del impuesto, indicando claramente los factores que se han tenido en cuenta para determinarlas, monto del impuesto, expresión de los plazos dentro de los cuales puede pagarse sin recargo e indicación de los recursos que se pueden interponer contra la liquidación, al igual que sus condiciones y términos.

**ARTÍCULO 16.** La liquidación del gravamen de que trata el presente Decreto se notifica al contribuyente entregándole personalmente un ejemplar de la liquidación si se presenta oportunamente a reclamarlo, o mediante su envío por intermedio del correo, a la dirección indicada en la última declaración de bienes o en las comunicaciones que remita posteriormente para avisar su cambio. Se entiende surtida la notificación en la fecha de entrega del pliego cuando se haga personalmente, o en la de introducción al correo cuando la notificación se haga por este medio.

**ARTÍCULO 17.** Los acuerdos que dicten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá para establecer el impuesto deberán contener normas acerca de los plazos para el pago del impuesto, intereses de mora, sanciones por inexactitud en las declaraciones, por extemporaneidad o por falta de presentación, recursos contra las liquidaciones y condiciones para su interposición, dependencias que conocen de tales recursos y los plazos dentro de los cuales deben fallarse, que no podrán ser superiores a ciento veinte (120) días.

Igualmente reglamentarán, si no existieren normas al respecto, lo relacionado con los requisitos que deben cumplirse para obtener licencias de urbanización y construcción.

**ARTÍCULO 18.** Para la determinación del gravamen sobre terrenos en los cuales existan construcciones que amenacen ruina o que se hayan levantado sin cumplir las respectivas disposiciones municipales, es necesario que esté en firme la providencia que haya declarado la exis-



tencia de tales circunstancias. La liquidación que tendrá como base la mencionada providencia, al igual que la notificación, deben cumplir las mismas exigencias contenidas en los artículos 15 y 16 de este Decreto.

Los acuerdos municipales señalarán el procedimiento para declarar que determinada construcción amenaza ruina o ha sido levantada contraviniendo las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 19. Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

---

DECRETO NUMERO 285 DE 1962

(febrero 6)

por el cual se adiciona el Decreto 437 de 1961.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Las sociedades contribuyentes al impuesto sobre la renta que estén sometidas o se sometan a la inspección o vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Sociedades Anónimas, no están obligadas a incluir en la relación prevista en el ordinal a) del artículo 216 del Decreto 437 de 1961, las deudas inferiores a mil pesos por cada acreedor.

En las declaraciones de renta y patrimonio de los bancos, el pasivo representado por depósitos a término y saldos en cuentas corrientes podrá acreditarse con la certificación de la Superintendencia Bancaria.



ARTÍCULO 2º Este Decreto rige para las declaraciones de renta y patrimonio que deben presentarse por el año gravable de 1961 y siguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*

---

DECRETO NUMERO 1226 DE 1961

(junio 7)

por el cual se expide una norma sobre impuesto de timbre nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º No causan impuesto de timbre nacional:

- a) Los documentos que suscriban las entidades de derecho público para la contratación de empréstitos a su favor.
- b) Los pagarés que otorguen las mismas entidades en desarrollo de los contratos de que trata el literal anterior.
- c) Las cuentas de cobro que sean consecuencia de tales contratos y pagarés.

ARTÍCULO 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa.*



## DECRETO NUMERO 2627 DE 1961

(octubre 23)

por el cual se dictan nuevas normas reglamentarias del Decreto 2908 de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Autorízase el empleo de los formularios impresos en papel sellado, siempre que en tales documentos se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 19 del Decreto 2908 de 1960.

La División de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, siempre que se adhieran y anulen por la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.50 en cada hoja, o que se utilicen máquinas registradoras de timbre cuando se trate de entidades autorizadas para ello.

ARTÍCULO 2º Las entidades autorizadas para usar máquinas registradoras de timbre, pueden utilizarlas en la habilitación del papel sellado de \$ 0.30 que tengan destinado para sus actividades, mediante la impresión de un timbre por valor de \$ 0.20 en la parte superior de cada hoja.

ARTÍCULO 3º Para los efectos del numeral 6º del artículo 3º, como para los del numeral 5º del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, no se consideran certificaciones gravables las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbran expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

Tampoco causan el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 5º del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o referentes a informes de secretaría con respecto al cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 4º Los certificados de estar en paz y a salvo con impuestos y contribuciones, gozan de la exención de papel sellado que consagra el numeral 12 del artículo 4º del Decreto 2908 de 1960, pero están sometidos al impuesto de timbre que establece el numeral 6º del artículo 5º del mencionado Decreto.



Los informes y certificaciones que se expidan con fines exclusivos de estadísticas o control de impuestos y contribuciones, no requieren papel sellado ni pagan impuesto de timbre nacional.

**ARTÍCULO 5º** Las traducciones oficiales y las copias de documentos que reposen en archivos de entidades de Derecho Público de que tratan los numerales 7º y 9º del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, no es menester que lleven adheridas las respectivas estampillas en cada hoja, sino que bastará con adherir y anular, al final de tales traducciones o copias, las correspondientes al valor total del impuesto causado, según el número de hojas que hayan sido utilizadas en la respectiva copia o traducción.

Las copias notariales de toda clase deberán pagar el impuesto de timbre nacional, de que trata el numeral 9º del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, inclusive la primera copia.

**ARTÍCULO 6º** En los casos de que tratan los numerales 30 y 31 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, se aplicará igual tarifa para las posesiones de empleados nombrados en propiedad o en interinidad. Cuando no medie asignación de sueldo fijo mensual sino una sola o varias asignaciones esporádicas pagaderas por determinada entidad, éstas tendrán el carácter de sueldo eventual.

Cuando no medie asignación alguna, no se causa el gravamen.

**ARTÍCULO 7º** Para los casos de avalúos periciales que contempla el numeral 45 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, no se causa el impuesto de timbre nacional sobre los primeros cinco mil pesos del justiprecio líquido, y el pago se efectuará en la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales del lugar en que se ventile el juicio o se adelante la actuación correspondiente, en la forma determinada por el artículo 6º del Decreto reglamentario 001 de 1961.

En esos mismos casos, el gravamen se considera causado tan pronto como se produzcan o presenten los respectivos dictámenes periciales, y el pago se efectuará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a aquella en que se termine la práctica de la correspondiente diligencia, cuando en ella se produzca el dictamen pericial, o se comprobará con recibo oficial de caja que debe acompañarse a la presentación de los dictámenes. Para liquidar el impuesto se observarán las reglas siguientes:

a) Si los peritos están de acuerdo, el impuesto se causa con base en el avalúo producido por ellos.

b) Si los peritos están en desacuerdo, se tomará como base del gravamen el medio aritmético de los dictámenes.



c) En caso de que prosperen objeciones contra un peritazgo y cuando se presenten casos de reavalúo, el impuesto será reajustado de acuerdo con los resultados del avalúo definitivo.

ARTÍCULO 8º El gravamen establecido por el numeral 49 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, sobre inscripción de comerciantes en el registro público de comercio, según las normas legislativas vigentes, se causará una vez cada año.

ARTÍCULO 9º El gravamen de que trata el numeral 50 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, se causa sobre toda clase de libros que se registren en las Cámaras de Comercio o en las oficinas que hagan sus veces, sea o no obligatorio tal registro. No es forzoso adherir y anular en cada hoja las respectivas estampillas, sino que podrán serlo en la nota de registro que se escriba y por el valor total del impuesto, según el número de hojas que tenga cada libro.

ARTÍCULO 10. Las cesiones hechas en escrituras públicas por simple nota de traspaso, a que se refiere el número 58 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, pagarán el impuesto de timbre nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión, aunque ésta no se haya notificado al deudor.

ARTÍCULO 11. Para los efectos del numeral 61 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, no se entienden como transferencias de dinero o giros de un lugar a otro del país los simples avisos entre oficinas de un mismo Banco, por medio de los cuales se comuniquen haber sido debitada o acreditada una suma de dinero a la cuenta corriente de determinada persona, para ser acreditada o debitada a la cuenta de esa misma persona en la oficina a la cual se da el aviso, o se autorice el cubrir obligaciones a favor del Banco y a cargo del titular de la cuenta.

ARTÍCULO 12. El gravamen de que trata el numeral 64 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, entiéndese causado no sobre cada prima de seguro aisladamente considerada, sino sobre el valor global de las primas brutas que se recauden durante el mes.

El impuesto de que trata el párrafo del mismo numeral 64, se hará efectivo sobre los saldos que arrojen las cuentas anuales de reaseguros a favor de compañías constituidas en el exterior y no incorporadas al país. En este caso, la consignación del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre traspaso de acciones nominativas de que tratan los numerales 68 y 69 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, se causa cuantas veces se efectúe transmisión de propiedad de las acciones y se expida un nuevo título o certificado a persona dis-



tinta del titular o tenedor, salvo cuando la transmisión haya sido efectivamente gravada con impuesto de asignaciones o donaciones.

ARTÍCULO 14. El valor promedio de bolsa de que habla el numeral 68 del mismo artículo, será fijado por la División de Impuestos Nacionales por medio de resoluciones, con base en los datos que le suministre la Bolsa de Bogotá, entidad que se encargará de recibir, coordinar y unificar los promedios correspondientes a los títulos de acciones inscritas en bolsas de valores que funcionen en los diversos lugares del país.

ARTÍCULO 15. El impuesto de timbre sobre encomiendas, de que trata el numeral 72 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, se hará efectivo mediante la adherencia y anulación, por parte del empleado encargado de la oficina de transporte respectiva, de estampillas de timbre nacional sobre el ejemplar del comprobante de introducción que quede en tal oficina.

ARTÍCULO 16. Los documentos anunciados en el numeral 73 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, causan el impuesto de timbre cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, con el fin de cobrar o hacer efectiva la correspondiente cuenta por pagar, pero no cuando hayan sido ya cancelados y se acompañen como simples comprobantes de descargo, destinados a justificar determinados pagos o inversiones.

ARTÍCULO 17. La exención del impuesto de timbre nacional para las cuentas de cobro por devoluciones, de que trata el numeral 6º del artículo 6º del Decreto 2908 de 1960, comprende las referentes a impuestos, contribuciones y derechos que hayan ingresado al tesoro público.

ARTÍCULO 18. Los funcionarios oficiales que encuentren actuaciones o documentos en los cuales no se hayan satisfecho debidamente los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, deberán cumplir de preferencia con las normas que señala el artículo 32 del Decreto 2908 de 1960, o de lo contrario se harán responsables del pago de tales impuestos y de las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 23 del referido Decreto. Si no fuere posible cumplir con dichas normas, deberán los mencionados funcionarios remitir al Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales de la respectiva jurisdicción un informe pormenorizado de los documentos o actuaciones en que se contemple la infracción, para que con base en ese informe sean impuestas las debidas sanciones.

Los funcionarios examinadores de cuentas de los empleados de manejo podrán aceptar los documentos en que se haya omitido total



o parcialmente el pago del correspondiente gravamen, pero se hará efectiva a los responsables o a sus fiadores una multa igual al triple del valor de los impuestos no pagados oportunamente, de conformidad con los artículos 25 y 28 del Decreto 2908 de 1960, mediante resolución que será dictada por el Administrador de Impuestos Nacionales del lugar donde se examinen las cuentas, la cual, una vez ejecutoriada, constituirá documento exigible por los trámites de la jurisdicción coactiva. Copia de esta resolución será enviada a la Contraloría para los efectos de la contabilización del valor de la multa en la cuenta de Responsabilidades Pendientes de Pago. Una vez cancelada la multa, los Jueces de Rentas informarán esta circunstancia a la misma Contraloría para que se produzca el descargo en la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 19. Para la determinación de las cuentas cotizadas en moneda extranjera, el valor de ésta será fijado de acuerdo con la última resolución que haya dictado la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos suministrados por el Banco de la República sobre los promedios comerciales del mercado libre.

ARTÍCULO 20. En los contratos aleatorios, la cuantía se determinará por el valor de la prestación que pueda determinarse con precisión en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 21. De acuerdo con el Decreto 1796 de 1936 y con el ordinal 2º del artículo 11 del Decreto 001 de 1961, corresponde a la División de Impuestos Nacionales autorizar el uso de las máquinas registradoras de timbre, como también la inspección y vigilancia de las mismas.

Los interesados deberán obtener autorización del Jefe de dicha División, tanto para adquirir como para mantener en funcionamiento la máquina o máquinas que necesiten, y deberán someterse a los reglamentos que para tales efectos sean dictados por el citado funcionario o por sus delegados.

ARTÍCULO 22. Derógase el artículo 2º del Decreto reglamentario número 1796 de 1936.

ARTÍCULO 23. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Misael Pastrana Borrero.*



DECRETO NUMERO 3284 DE 1961

(diciembre 21)

por el cual se dictan nuevas normas reglamentarias sobre impuesto de timbre nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El impuesto de timbre nacional sobre primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras, de que trata el artículo 12 del Decreto reglamentario 2627 de 1961, deberá consignarse dentro de los dos (2) primeros meses del año siguiente a aquel a que se refieren las cuentas anuales de reaseguros. En estos términos queda reformado dicho artículo 12 del Decreto citado.

ARTÍCULO 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge Mejía Palacio.*



## DIVISION DE ADUANAS

Durante el período julio de 1961 al mismo mes del año en curso, las principales labores desarrolladas por la División de Aduanas fueron las siguientes:

Con base en el Decreto 899 de 1961 se reorganizó el personal de planta de la oficina central, de las administraciones de aduana que funcionan en el país y el resguardo nacional. Tal Decreto, a más de corresponder al plan general de estructuración de la carrera administrativa, contempla un aumento en los sueldos del personal.

Actualmente el personal al servicio de la División de Aduanas se halla distribuido en la siguiente forma:

Agrupación	Nº de funcionarios	Nómina anual
Oficina central . . . . .	95	\$ 1.627.200.00
Aduanas. . . . .	1.281	9.507.600.00
Resguardo nacional . . . . .	1.578	11.031.600.00
Total . . . . .	2.954	\$ 22.166.400.00

## SUBDIVISION DE ARANCEL

La Subdivisión de Arancel, a través de la Sección Técnica, elaboró para el comercio importador 1.168 clasificaciones arancelarias; absolvió 598 consultas sobre aforo, presentadas a su consideración por las distintas administraciones de aduana; emitió concepto técnico sobre 132 expedientes pasados a su consulta por la Subdivisión Legal; rindió peritazgo sobre 18 casos; compulsó 3 notas explicativas y solicitó 136 análisis al Laboratorio Químico Nacional.

Por medio de la Sección del Valor realizó 468 consultas sobre precios a la *Association of Credit Management* y 75 a los diferentes consulados en el exterior; resolvió 388 consultas elevadas por las Administraciones de Aduana; conceptuó sobre los expedientes pasados a su estudio por la Subdivisión Legal y por la Subdivisión Administrativa. Ordenó 73 retenciones de nacionalización de mercancías.



Las cifras estadísticas anteriores demuestran con claridad el espíritu de servicio de los funcionarios respectivos, así como el progreso en la agilización de los procedimientos de respuesta a las consultas y los resultados satisfactorios de la nueva organización del trabajo.

La Sección de Estudios Económicos-Arancelarios se ocupó preferentemente de los asuntos relacionados con el Consejo de Política Aduanera y la Comisión de Estudios de Reorganización Aduanera, sobre los cuales se rinde informe por separado.

Vale la pena anotar que la Subdivisión de Arancel viene desarrollando una política de estrecha colaboración con la Superintendencia Nacional de Importaciones y el Registro de Cambios, en tal forma que se puede afirmar que en la actualidad las tres entidades obran de manera conjunta y coordinada.

### SUBDIVISION LEGAL

En las Memorias de Hacienda de los años 1959 y 1960 se puso de relieve lo concerniente al contrabando del café. Al efecto, el Decreto 1228 de 1959, dictado en desarrollo de la Ley 1ª del mismo año, contribuyó en forma apreciable a su represión.

Sin embargo, la Subdivisión Legal estimó conveniente adicionar y reformar la medida dictada, a efecto de intensificar la represión a las exportaciones clandestinas. De acuerdo con el proyecto, el gobierno nacional expidió el Decreto 3286 de diciembre 22 de 1961, el cual ha dado resultados francamente satisfactorios.

Como complemento de esta última medida, en marzo de este año se dictó la Resolución 205, por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de trilladoras y tostadoras de café que funcionan en los departamentos e intendencias.

Por otra parte, con el objeto de actualizar las disposiciones que reglamentan el capítulo XCIC del Código de Aduanas, la Subdivisión proyectó el Reglamento General número 270 de 1961, referente a la expedición de licencias para los agentes de aduana y a la constitución de fianzas por parte de los mismos, catalogándolas de acuerdo con la categoría de la aduana ante la cual actúen.

Para dar cumplimiento a las funciones que le competen, además de lo anterior, la Subdivisión elaboró un total de 1.007 resoluciones, 700 autos y 4.277 comunicaciones.

### SUBDIVISION ADMINISTRATIVA

La Subdivisión Administrativa tramitó las solicitudes de exención de derechos de aduana otorgadas a las entidades oficiales, orga-



nismos descentralizados y particulares que tienen derecho a tal prerrogativa por contrato o leyes vigentes. Igualmente, llevó a efecto la incorporación contable y estadística del organismo aduanero en sus diferentes aspectos.

Además de las actividades propias, la Subdivisión adelantó un plan tendiente a obtener la unificación de sistemas de recolección de datos estadísticos en las Aduanas, de manera que proporcionen una información adecuada que permita realizar planes de desarrollo administrativo.

## SUBDIVISION DE RESGUARDO

La Subdivisión del Resguardo Nacional de Aduanas mantuvo bajo su responsabilidad la prevención, persecución y aprehensión del contrabando; el recibo y despacho de naves, aeronaves, vehículos internacionales y de cabotaje; además, la vigilancia de las zonas aduaneras en los puertos habilitados y fronterizos y en los distritos interiores.

En desarrollo de los planes de represión del contrabando, los decomisos de mercancías alcanzaron un valor de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000.00), cifra que indica la efectividad de las acciones llevadas a cabo.

Cabe destacarse la colaboración que vienen prestando oficiales en "servicio activo" de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina, Aviación y Policía Nacional). Estos oficiales, en comisión en el Ministerio de Hacienda, vienen asesorando al Jefe de la Subdivisión, a la vez que sirven como elementos de enlace entre la División de Aduanas y los diferentes Comandos Militares, de los cuales se ha obtenido eficiente colaboración.

Para cubrir en parte el déficit de equipo y material se adquirió a través del Punto IV el servicio de cuatro aviones, que próximamente entrarán en labor de patrullaje en las distintas secciones del país. También se contrató con los Astilleros de "Unión Industrial de Barranquilla" la construcción de tres guardacostas, los cuales serán entregados en los últimos meses del año, a fin de reforzar la vigilancia en las costas.

Con base en la Resolución 0479 de marzo pasado, y previa autorización del Ministerio de Guerra, se dispuso dotar al personal de nuevos uniformes. La adopción de la presente medida no motivará erogaciones adicionales en el presupuesto sino que, por el contrario, reducirá considerablemente el costo de las prendas de vestuario.



## COMISION DE ESTUDIOS DE REORGANIZACION ADUANERA

Con el objeto de unificar las normas, actualizar los sistemas y modificar los procedimientos aduaneros en el país, el Jefe de la División de Aduanas creó e integró la Comisión de Estudios de Reorganización Aduanera, por medio de la Resolución número 1166 de noviembre 16 de 1961.

El temario o plan de trabajo que se ha trazado la Comisión se refiere a los siguientes aspectos fundamentales de la estructura aduanera:

1º Estudio Geo-Económico para redistribuir el Territorio Nacional en Distritos Aduaneros, de acuerdo con el crecimiento industrial y comercial operado en el país.

2º Revisión y reforma de los formularios usados.

3º Plan de financiación para edificios y laboratorios.

4º Redistribución de funciones.

5º Evaluación de los volúmenes de trabajo.

6º Diagrama de circulación de documentos y supresión de trámites innecesarios.

7º Unificación en la aplicación de los sistemas y métodos.

8º Revisión de las sanciones económicas.

9º Elaboración de manuales de trabajo.

10. Escuelas de capacitación para funcionarios de la Aduana.

11. Especialización de funcionarios.

Hasta el presente, la Comisión muestra las siguientes realizaciones:

### a) *Redistribución de Distritos Aduaneros.*

Para conformar el funcionalismo de las Aduanas con el actual desenvolvimiento económico del país, y acomodar su ejercicio administrativo a las posibilidades y necesidades de control derivadas del desarrollo vial y del volumen del comercio y de la industria de las distintas regiones. Se ha estructurado una distribución técnica del país en Distritos Aduaneros, mediante estudios objetivos y consultas con los gremios económicos más directamente vinculados al desarrollo del comercio internacional.

### b) *Modificación del manifiesto de importación.*

Dentro del plan de revisión de los formularios utilizados en las Aduanas, la Comisión adelanta un estudio tendiente a reformar el actual manifiesto de importación, que adolece en la actualidad de in-



congruencias y contrasentidos, así como a suprimir los trámites innecesarios a que hoy se le somete, todo con miras a agilizar el proceso de nacionalización de mercancías.

Para tal efecto la Comisión, a más de analizar el actual formulario y su tramitación en las Aduanas, verificó estudios comparativos entre los distintos formularios utilizados en otros países, así como consultas a organismos aduaneros del exterior. Como resultado de lo anterior, diseñó un proyecto de manifiesto que corrige las fallas del actual, y contempla importantes innovaciones necesarias para un mayor control del valor gravable y una mejor información estadística.

Igualmente, y como complemento necesario, elaboró un diagrama de circulación que abrevia notablemente su trámite.

### c) *Aduana Interior de Bucaramanga.*

La Aduana de Bucaramanga, creada por medio del Decreto 2766, de fecha 4 de noviembre del año pasado, fue inaugurada el día 19 de enero de 1962.

La Comisión de Estudios de Reorganización Aduanera prospectó su organización y adelantó conjuntamente con funcionarios de los Ferrocarriles Nacionales los estudios que culminaron en el transporte por vía férrea de mercancías para nacionalizar en dicha Aduana.

Las principales determinaciones adoptadas por el primero y principal organismo asesor del Ministerio pueden resumirse así:

### *Calificación de equipos industriales.*

En desarrollo de la atribución conferida por la Nota General 7, relativa a la Sección XVI del Arancel de Aduanas, el Consejo otorgó calificación favorable en beneficio de las siguientes empresas:

Razón social.	Naturaleza de los equipos.
Industria Colombiana de Productos Eléctricos, S. A. "INCOPE"	Planta de fabricación de tubos fluorescentes.
Dow Chemical International Limited, S. A. . . . . .	Planta de ésteres técnicos para la fabricación de herbicidas y matamalezas.
Fábrica Nacional de Oxígeno y Productos Metálicos, S. A. "FANO" . . . . .	Planta productora de oxígeno, nitrógeno y argón.







*Variación en los gravámenes correspondientes a asbesto.*

Con el objeto de subsanar incongruencias arancelarias que perjudicaban el normal desarrollo de la industria de asbesto-cemento, a la vez que provocaban una presión en la importación de artículos sustituibles, el Consejo suprimió el gravamen específico para el asbesto, de suerte que los gravámenes de esta materia prima armonicen con la orientación general de la tarifa.

*Variación en los gravámenes correspondientes a relojes.*

Teniendo en cuenta la acentuada incidencia de la tarifa sobre la importación de relojes de bolsillo, de pulsera y similares, con caja de metal común o de otra materia y lo inadecuado y antitécnico del gravamen unitario señalado a dichos relojes, que son los que presentan un mayor consumo popular, el Consejo acordó suprimir el respectivo gravamen unitario.

Ultimamente y en razón de la adhesión de Colombia al Tratado de Montevideo, que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Consejo de Política Aduanera viene ocupándose en el estudio del proyecto que busca adaptar nuestra nomenclatura a la nomenclatura arancelaria de Bruselas (N. A. B.).